

Expediente: **328/19-I1**
Carátula: **CFN S.A. C/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **11/08/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **LOPEZ, MARIA DEL MILAGRO-DEMANDADO**
23231174699 - **CFN S.A., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 328/19-I1



H20443428217

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°103TOMO

Año: 2023

JUICIO: CFN S.A. c/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 328/19-II.-

Concepción, 10 de Agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la Aclaratoria en estos autos caratulados: **"CFN S.A. c/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 328/19-II, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/06/2023 se presenta el Dr. LUIS PEREZ CAPOZUCCO manifestando que en los Autos y Vistos de la sentencia de fecha 31/05/2023 se consignó erróneamente **"CFN S.A c/ OVEJERO GLADYS ALICIA s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE N° 1409/18-II"** cuando correspondía decir **"CFN S.A. c/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 328/19-II"**, por lo que solicita se corrija el error incurrido.-

Sabido es que tres son los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) la subsanación de omisiones sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Nuestra C.S.J.T en Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2014 recaída en los autos "C. S. E. Vs. S. C. L. s/ Depósito/Protección de Persona s/Recurso de Queja por Apelación Denegada" sostuvo que: "La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión que pudiera presentar el pronunciamiento sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia - Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral).-

Que el art. 764 del NCPCC establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

Efectivamente se advierte el error material involuntario incurrido en los Autos y Vistos de la sentencia de fecha 31/05/2023 en lo que refiere al nombre de la carátula del presente juicio, habiéndose consignado erróneamente "CFN S.A c/ OVEJERO GLADYS ALICIA s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE N° 1409/18-II" cuando correspondía decir "CFN S.A. c/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 328/19-II", por lo que al tenor de lo dispuesto por los arts. 764 del NCPCC, se debe subsanar dicho error aclarando la sentencia de fecha 31/05/2023 conforme lo expresado supra, lo que así será declarado en la parte resolutive.-

Por ello, se

RESUELVE:

D).- ACLARAR los Autos y Vistos de la sentencia de fecha 31/05/2023, siendo el correcto "CFN S.A. c/ LOPEZ MARIA DEL MILAGRO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 328/19-II".-

HÁGASE SABER.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.